

116

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **27 JUL 2021**

REF: 1996-07194

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y lo pertinente respecto del subsidiario de apelación, interpuestos por el demandado José Manuel Torres Novoa (fls. 108 a 111), contra el auto de 15 de abril de 2021, por medio del cual se negó el decreto de terminación del proceso por desistimiento tácito (fl. 107).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente que se revoque tal determinación con base en que desde hace trece años la ejecutante Finevesa no ha realizado ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

Establece el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-01, sobre el desistimiento tácito y acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, precisó que la actuación que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. Es decir, la actuación debe ser “*apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad*”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Así las cosas y como quiera que el constituir apoderado judicial no es una actuación idónea para interrumpir los términos para que se decrete el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, se ha de revocar la actuación censurada y en su lugar decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de 15 de abril de 2021, por medio del cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl. 107).

SEGUNDO: En su lugar, teniendo en cuenta que el expediente ha permanecido inactivo desde el año 2007, el Despacho en la forma autorizada por el artículo 317 del Código General del Proceso, RESUELVE:

- 1) Tener por desistidas tácitamente las pretensiones, y en consecuencia declarar terminado el presente proceso ejecutivo de Financiera de Equipos y Vehículos S.A, Finevesa Compañía de Financiamiento Comercial contra José Manuel Torres Novoa y Nohora Inés Rodríguez de Torres.
- 2) Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En caso de existir deudas o embargos fiscales o de remanentes procédase de conformidad. Oficiese.
- 3) A costa y a favor de la parte actora ordenar el desglose de la documentación base de la acción, con las constancias del caso.
- 4) No hay lugar a condena alguna.
- 5) En firme este auto y cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. <u>062</u>
fijado hoy <u>28 JUN 2021</u>
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario